



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/12/2020 18:19:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/12/2020 23:27:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/12/2020 15:42:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/12/2020 08:02:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 06/04/2021 18:56:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

La causal invocada no se configuraría, en tanto que no se advierte inobservancia de los derechos invocados, por el contrario, los argumentos expuestos en el recurso son de naturaleza probatoria, pretendiendo conseguir un reexamen de las pruebas.

Lima, tres de noviembre de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación ordinaria

interpuesto por el sentenciado Abraham Aguilar Soncco contra la sentencia de vista del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (folio 158), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor (previsto en el inciso 2, del primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal), en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. P. CH., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado Abraham Aguilar Soncco, al fundamentar el recurso de casación ordinaria (folio 185), invocó la causal prevista en el inciso 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal, por inobservancia de los derechos al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y defensa, alegando lo siguiente:

1.1. Se vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto la Sala Superior inobservó los incisos 1 y 2 del artículo 421, y los artículos 422 y 423 del Código Procesal Penal. Sostiene no haber sido notificado con las resoluciones que se generaron en virtud a esas normas procesales; y se le negó el derecho a ofrecer nuevos medios probatorios, como sería la prueba de ADN, pues recién en el juicio oral, al contar con un abogado particular, tomó conocimiento que la menor había salido embarazada producto de los supuestos actos sexuales imputados.

1.2. La sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, limitándose a sostener sin sustentó alguno que en el recurso de apelación no se precisaron los errores de hecho y derecho; tampoco en ninguno de sus fundamentos se recoge el debate producido en la audiencia de apelación.

1.3. Se vulneró el derecho de defensa, en tanto que, en segunda instancia no se le permitió asistir a toda la actividad procesal con su abogado Claudio Estanislao Vega Marón; nunca le notificaron alguna resolución en su casilla electrónica, ni en el domicilio procesal físico que corresponde a la oficina del abogado Hugo Quispe Parqui.

1.4. El Colegiado se basó en la declaración de la menor, sin embargo, esta no se encuentra corroborada con medios probatorios idóneos. No se realizó una constatación en la habitación donde vivía la menor, tampoco se tomaron las declaraciones de los vecinos colindantes al domicilio de ella, ni se efectuó una confrontación con sus padres para esclarecer en qué momento le autorizaron para que ocupe parte de la habitación de sus hijos cuando los visitaba, entre otros actos de investigación.

1.5. Se limitó a corroborar la sindicación inculpativa con el certificado médico legal, pericia psicológica, declaración de los padres y partida de nacimiento de la agraviada. No existió un análisis objetivo apoyado por las máximas de la experiencia y la lógica simple y jurídica.

SEGUNDO. EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada; tampoco es un mecanismo oficioso de control legal de las sentencias, sino que procede mediante demanda debidamente presentada por la parte legitimada, por las causales y requisitos señalados por la ley¹.

2.2. Sus presupuestos procesales se encuentran estructurados por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el

¹ Cfr. HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*. Segunda edición. Bogotá: LEYER, 2013, p. 33.

agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Asimismo, las condiciones de admisibilidad de este recurso se encuentran relacionadas con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO²

3.1. La resolución recurrida es una sentencia definitiva (sentencia de vista de folio 158), pues confirmó la condena del recurrente por el delito de violación sexual en menor (previsto en el inciso 2, del primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal), ilícito que estipula como mínimo legal una pena privativa de libertad ampliamente superior a los seis años, que se exige en el literal b, del inciso 2, del artículo 427, del Código Procesal Penal³, para poder acceder a una casación ordinaria.

3.2. Dicho esto, el sentenciado Abraham Aguilar Soncco, dentro del plazo de ley, interpuso el presente recurso en su tipo ordinario, invocando como causal la inobservancia de los derechos al debido proceso, motivación y defensa (motivo casacional previsto en el inciso 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal). Ante ello, este Tribunal estima lo siguiente:

- a)** Respecto a los agravios que expuso para justificar la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa; consideramos que no se encuentra acreditada dicha transgresión, toda vez que los autos emitidos en segunda instancia (como son los que concedieron plazo a las partes para el ofrecimiento de medios probatorios y el emplazamiento para la audiencia de apelación, de folios 139 y 145, respectivamente) sí fueron notificados al domicilio procesal indicado por la defensa técnica del sentenciado tanto en el escrito de apelación (folio 117) como en el escrito de apersonamiento en segunda instancia (folio 138), conforme se puede apreciar de las cédulas de notificaciones respectivas (de folios 143, 149 y 150); por ello, en la audiencia de apelación (folio 153), el Colegiado superior desestimó la solicitud de la defensa respecto al ofrecimiento de la prueba biológica de la menor, señalando que sí se le notificó para ese acto, por lo que, al haber

² En aplicación de lo dispuesto en el inciso 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

³ Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

precluido dicha etapa procesal, no admitirían nuevos medios probatorios.

b) Por otra parte la afirmación de la defensa de no habersele permitido asistir con su abogado Claudio Estanislao Vega Marón, resulta ser temeraria, por cuanto, tanto de las actas como del audio se desprende que se hizo presente el sentenciado acreditándose como su abogado el letrado Hugo Quispe Parqui, siendo que en ningún momento el recurrente ni su abogado comunicaron al Colegiado su deseo de contar con la presencia de otro abogado, limitándose a cuestionar la notificación para el ofrecimiento de nueva prueba que fue resuelto por el órgano superior. En consecuencia, no se advierte afectación alguna al derecho de defensa que se alega.

c) En cuanto a la motivación de resoluciones judiciales, tampoco se advierte vulneración de este derecho, apreciando que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada en los antecedentes y actuados del proceso, y especialmente en los fundamentos jurídicos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto, referidos a la construcción jurídica de culpabilidad del sentenciado, y dando respuesta a los agravios del recurso de apelación.

3.3. Se evidencia que lo que en realidad pretende el casacionista es conseguir una revaloración de los medios probatorios actuados, lo cual se llevó a cabo en el juicio de culpabilidad realizado en las instancias precedentes. Debemos precisar que, esta actividad procesal se encuentra vedada en casación, no encontrándose prevista en ninguna de las causales del artículo 429 del Código Adjetivo; no importando además este recurso, una tercera instancia de evaluación probatoria.

3.4. Con lo expuesto, no se configuraría la causal invocada al no advertirse inobservancia de los derechos alegados por el recurrente; en consecuencia, deviene en inadmisibile el presente medio impugnatorio, dejándose sin efecto la resolución que lo concedió.

CUARTO. RESPECTO A LAS COSTAS

No existen motivos para exonerar de las costas al recurrente, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el inciso 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, que establece la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio del veintinueve de enero de dos mil diecinueve (folio 195), e **INADMISIBLE** el recurso de casación ordinaria interpuesto por el sentenciado Abraham Aguilar Soncco contra la sentencia de vista del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (folio 158), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor (previsto en el inciso 2, del primer párrafo, del artículo 173, del Código Penal), en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. P. CH., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso de casación; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el Juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago.

III. ORDENARON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

CCAD/awza